

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARÍA MORILLO GARCÍA
RADICADO	2019-00583
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANA MARÍA MORILLO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$188.755.940) como capital correspondiente al pagaré N° 504119018764 suscrito el 15 de agosto de 2017, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta su solución o pago efectivo, de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$7.874.940), por concepto de intereses de plazo generados y no pagados, liquidados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

En el plenario se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y dentro de las cuales se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-850069, 001-850198 y 001-850267, de propiedad de la demandada ANA MARÍA MORILLO GARCÍA, inscritos en la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Las cuales se hicieron efectivas.

Ahora bien, el documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, Nro. 504119018764 con fecha de creación del 15 de agosto de 2017, título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de

quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, el cual se observa en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

La demanda ANA MARÍA MORILLO GARCÍA, fue notificada por conducta concluyente, a mediante auto del 25 de febrero de 2020, sin embargo, no propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago, situación respecto a la cual, el legislador señaló en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la entidad ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

47

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS ARANGO CAÑAS, por las sumas de:

- a. CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$188.755.940) como capital correspondiente al pagaré N° 504119018764.
- b. Más los intereses de mora de la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$188.755.940), a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 11 de diciembre de 2019.
- c. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$7.874.940), por concepto de intereses de plazo generados y no pagados, liquidados desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$7.740.000,00). Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-106678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ
14.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy, <u>8</u> de <u>Julio</u> de 2020.
<i>P. / M.</i> JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario